

Bahía Blanca, **20** de mayo de 2021.

VISTOS: El expediente n^o **FBB 1985/2021/CA1**, caratulado: “**LÓPEZ, DIEGO ARMANDO s/HABEAS CORPUS**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, venido en consulta en virtud de lo dispuesto por el art. 10, apartado 2^{do} de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el Juez a cargo del Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en tanto decide rechazar *in limine* la presente acción de hábeas corpus deducida por el interno Diego Armando LÓPEZ, quien se encuentra alojado en la Unidad Penitenciaria N° 4 de la mencionada localidad.

Para así decidirlo, el magistrado sostuvo que, de los hechos denunciados, no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098, en tanto el objeto que constituye el presente hábeas corpus se vincula al traslado de LÓPEZ a la Unidad N° 25 del SPF, con régimen abierto.

Sostuvo que la acción intentada no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa, en el caso, el TOF de Santa Rosa, a cuya disposición se encuentra LÓPEZ, razón por la cual –indicó– no corresponde su intervención en la cuestión pues podrían registrarse pronunciamientos contradictorios. Y en tanto es, en definitiva, el primero el que debe resolver todo lo concerniente a su traslado.

2. En oportunidad de contestar la vista oportunamente corrida, el Sr. Fiscal General propició la confirmación de la resolución venida en consulta.

3. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión elevada en consulta, cabe precisar que de las presentes actuaciones surgen dos presentaciones escritas efectuadas por Diego Armando LÓPEZ, interponiendo hábeas corpus, por un lado, contra la Defensoría Pública Oficial, por considerar que fue dejado en total abandono ante el régimen del SPF, sin avalar sus pedidos. Asimismo, señaló que se encuentra “*con periodo de prueba dentro de un pabellón con internos cumpliendo condenas de reclusión perpetuas lo que pone en riesgo mi integridad física dado el desconocimiento de su defensora por no saber dónde deben estar alojados los internos con beneficios (...)*”.

USO OFICIAL



Por otra parte, interpuso asimismo hábeas corpus contra el director de la U.P. N° 4 del SPF, mediante nota en la que denuncia incumplimientos, actos de discriminación sobre su persona, y violación a sus derechos constitucionales, así como también su retención en dicha Unidad, dentro del pabellón de condena perpetuas, en desconocimiento del decreto 396/99; y solicita ser atendido por el juez a los fines de presentarle la prueba.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado, el magistrado de grado, dio intervención al Ministerio Público Fiscal, y al Defensor Público Oficial de la sede a fin de que asista al interno, y en su caso, encauce la petición.

En consecuencia, la Defensa Pública Oficial informó que tomó contacto telefónico con LÓPEZ, quien le manifestó que su presentación tenía por objeto que se reclame su traslado al régimen abierto de la Unidad N° 25 del SPF. Asimismo, expresó que se encuentra disconforme con su defensa oficial y por tal motivo peticionó se fije audiencia de hábeas corpus.

Pese al pedido expreso por parte de la defensa, pasaron – directamente– los autos a resolver, donde se rechazó la acción interpuesta, se elevó lo actuado en consulta y se ordenó poner en conocimiento al juez de ejecución de la presente, por los fundamentos indicados *supra*.

4. Ahora bien, conforme se desprende de las constancias de autos, surge de la causa un pedido preciso del interno a concertar una entrevista personal con el magistrado –trámite esencial de la acción de hábeas corpus– a fin de darle a conocer los motivos que estima como actos lesivos que configuran un agravamiento de sus condiciones de detención, en particular menciona actos de discriminación y vulneración de derechos, y a los fines de aportar en esa audiencia la prueba que dice tener al respecto. Sin embargo, el *a quo* rechazó la acción sin siquiera dar respuesta a estos planteos, ni a la solicitud de ser oído realizada por LÓPEZ a través del Defensor Oficial.

Cabe señalar que el hecho de que el interno haya realizado una entrevista telefónica previa con su defensor para luego insistir con la entrevista ante el juez, no puede resultar óbice para no hacer lugar a la solicitud de la audiencia pertinente, pues –justamente– el encausado contó con asistencia letrada, quien no solo no canalizó el trámite por otra vía, sino que solicitó expresamente la celebración de

USO OFICIAL



dicha audiencia e insistió en la vía del hábeas corpus originariamente impetrada.

En todo caso, será luego de escuchar los motivos que el nombrado tenga para exponer al magistrado, que este último realice un análisis sobre la viabilidad o no de su pedido.

Ello, en particular, en tanto tampoco queda claro, frente a las dos presentaciones de LÓPEZ, que el acto lesivo denunciado se circunscriba a la cuestión de su traslado –único fundamento dado por el *a quo* en su resolución–, al no haberse agotado las diligencias necesarias tendientes a su delimitación. Es que para hacer efectiva la finalidad de la acción de hábeas corpus, esto es, la cesación del acto lesivo (*Fallos*: 330: 2.429), se requiere como presupuesto para ello, la determinación de dicho acto.

En ese orden de ideas, y si bien resulta atinado darle intervención al defensor, para canalizar jurídicamente la inquietud del beneficiario de la acción, no se puede pretender sustituir la audiencia que compete exclusivamente a la judicatura con dicha intervención; máxime cuando el mismo Defensor Oficial insistió también con dicho pedido, y debió ser citado para presenciarla.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente acción importa otorgar a quienes se encuentran en una situación apremiante –afectación a la libertad o agravación ilegítima de las condiciones de detención– una herramienta sencilla y expeditiva para ser oídos ante el juez, deviene prematuro el rechazo de la acción sin antes escuchar al peticionante, por lo que corresponde arbitrar los medios para que el detenido sea oído respecto de las condiciones de su detención.

Por lo expuesto, **propicio y voto**: Se revoque la resolución venida en consulta, debiendo darse trámite a la presente acción de hábeas corpus, conforme los términos del apartado 4.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por mi colega Dr. Pablo Alejandro Candisano Mera, por lo que voy adherir a su voto.

Toda vez que considero necesario, previo a adoptar cualquier temperamento con relación a la petición, que se convoque al detenido Diego Armando López para que se explaye acerca de los hechos denunciados, más aun teniendo en

USO OFICIAL



cuenta que podría encontrarse afectado su derecho de defensa (arts. 18 CN y 75 inc. 22).

En efecto, teniendo en cuenta que la presente acción importa otorgar a quienes se encuentran en una situación amenazante por la afectación a la libertad ambulatoria o como en autos quienes verían agravadas ilegítimamente sus condiciones de detención, el Habeas Corpus representa una herramienta sencilla y expeditiva para ser oídos ante la judicatura, con lo cual deviene precoz el rechazo *in limine* de la acción sin antes escuchar al presunto afectado.

Destaco que el derecho a ser oído (art. 8.2, CADH; art. 14.3, PIDCP) es un elemento esencial de la defensa del imputado y así lo ha sostenido la Comisión EDH (Colozza y Rubina, Informe del 5/V/83) donde señaló “la garantía de un proceso justo es una garantía de carácter absoluto... ninguna consideración de oportunidad o de eficacia puede entrañar una disminución del derecho a ser escuchado y de los derechos concretos de la defensa...” (cfr. José Cafferata Nores; “Proceso penal y derechos humanos”; ED. CELS; Segunda Edición; Año 2008).

Por ello, y tal como propicia mi colega preopinante considero oportuno, que previo a resolver el señor Juez *a quo*, deba realizar la audiencia prevista en el art. 13 de ley 23.098 y escuchar los motivos que el nombrado tenga para exponer al Juez.

Por ello, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución venida en consulta, debiendo darse trámite a la presente acción de hábeas corpus.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. El señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación
Expte. n^o FBB 1985/2021/CA1 – Sala I – Sec. 2

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



#35507311#290438580#20210520111718189